



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210032900
Demandante: Jesús Daniel Camargo Orozco
Demandada: Porvenir y Otro
Asunto: Auto requiere, Pruebas de Oficio

Atendiendo la solicitud de la parte actora, y con el fin de recolectar en debida forma las pruebas decretadas en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, se ordena oficiar a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que allegue el expediente administrativo del demandante, en el que obre el pago de las mesadas pensionales desde el reconocimiento de la pensión (enero de 2019) hasta la fecha.

De otro lado, se hace necesario ampliar la prueba decretada, en el sentido de oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RAMA JUDICIAL SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y RAMA JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** para que alleguen el CETIL del demandante.

Se advierte que el tramite de los oficios aquí ordenados estarán a cargo de la parte actora.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue el expediente administrativo del señor **JESÚS DANIEL CAMARGO OROZCO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.252.031 de Bogotá, en el que obre el pago de las mesadas pensionales desde el reconocimiento de la pensión (enero de 2019) hasta la fecha.

El oficio¹ será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP).

SEGUNDO: OFICIAR a SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RAMA JUDICIAL SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y RAMA JUDICIAL

¹ Oficio No. 214

SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen el CETIL del señor **JESÚS DANIEL CAMARGO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.252.031 de Bogotá.

Los oficios² serán la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP).

TERCERO: ADVERTIR que de no cumplir con la presente orden se iniciará el incidente de desacato de que trata el artículo 44 del CGP y se compulsará las respectivas copias para que se investigue el actuar negligente de la autoridad responsable del cumplimiento.

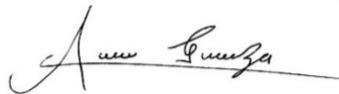
CUARTO: La carga de las pruebas mencionadas en los numerales primero y segundo estará a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **24**
del **24 de abril** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

² Oficios Nos 215 a 217, respectivamente.

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C, 12 de abril de 2024 **Oficio No. 214**

Señores: **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C, 12 de abril de 2024 **Oficio No. 215**

Señores: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C, 12 de abril de 2024 **Oficio No. 216**

Señores: **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NORTE DE SANTANDER**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C, 12 de abril de 2024 **Oficio No. 217**
Señores: **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE**
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –
CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5089d62cb5775b7dd6fa66c687d388296580adce6ee7e523e285558b806544c3**

Documento generado en 19/04/2024 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230018100
Demandante: Fanny Santos Arévalo
Demandado: Ugpp y Positiva
Asunto: Auto Reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la titular del Despacho se encontraba incapacitada el día 18 de abril de la presente anualidad, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, por ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y seguidamente la que trata el artículo 80 de la misma obra. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **UGPP**, para que en el término de **cinco (05) días**, allegue el expediente administrativo del causante **LUIS EDUARDO CABARICO SOSA**, con la advertencia que su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP, se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPTSS y que de no arrimarse se fallará con las pruebas aportadas al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a las doctoras **JAKLIM VANESSA ANDRADE YELA**, identificada en legal forma, para actuar en favor de los intereses de la demandante, como apoderada sustituta, de conformidad con el poder que reposa en el archivo 15 y 16 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **DANIEL ANTONIO GENES BENEDETTI** en calidad de representante legal de la firma CONSORCIO ASESORÍA JURÍDICOS O & J, para actuar como apoderado principal de la demandada **UGPP**, conforme al poder general conferido en la escritura pública No. 0315 del 26 de enero de 2014, a la vez, se reconoce como apoderado sustituto al doctor **JONATHAN FRANCISCO SÁNCHEZ FIGUEROA**, acorde con el poder de sustitución y demás documentales que se acompañan en el archivo 14 del expediente digital.

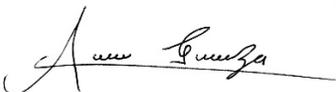
QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARILU MÉNDEZ PRADA** en calidad de representante legal de la firma PROFFENSE SAS, para actuar como apoderada principal de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a la vez, se reconoce como apoderado sustituto al doctor **EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ**, acorde con el poder de sustitución y demás documentales que se acompañan en el archivo 17 del expediente digital.

SEXTO: Del escrito de contestación arrimado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, visto en archivo 17 página 2 al 11, deberá atenderse a lo señalado en el numeral segundo del auto fechado 10 de febrero de 2024, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 24
del 24 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2c564d287488b09c33482d3193dc26a70fcef0cbddfd39ce1773d054932d97**

Documento generado en 22/04/2024 05:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Consulta Ordinario Laboral
Radicación: 11001410500220220067201
Demandante: Jesús Martínez Roa
Demandado: Colpensiones
Asunto: Sentencia grado jurisdiccional de consulta

En grado de jurisdicción de consulta se estudia el fallo emitido por la Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, respecto de la decisión mediante la cual absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por el señor Jesús Martínez Roa.

ANTECEDENTES

1. El señor **JESÚS MARTÍNEZ ROA**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare que tiene derecho a que se reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y, en consecuencia, se le pague la suma de \$3.121.296 que corresponde a la diferencia entre la pagada \$12.734.955 y la que se debía cancelar \$16.015.067, por el tiempo efectivamente cotizado equivalente a 616 semanas conforme a las reglas dispuestas en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y las demás normas que la modifican y adicionan¹.

Como sustento de sus pretensiones afirmó que, la demandada COLPENSIONES al momento de liquidar la prestación, no tuvo en cuenta la totalidad de las semanas realmente cotizadas y tampoco aplicó de manera correcta la fórmula dispuesta para el efecto en el Decreto 1730 de 2001, pues en su sentir, la accionada liquida el promedio ponderado de cotización (PPC) sin tener en cuenta el porcentaje estipulado para cotizar señalado en los diferentes decretos para cada época de cotización, razón por la que considera se presenta una diferencia en su favor.

2. El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** mediante auto del 05 de agosto de 2022 admitió la presente demanda² y una vez notificado la demandada como la Agencia Nacional

¹ Carpeta 01 Primera Instancia Archivo 01 DemandaActaReparto.

² Carpeta 01 Primera Instancia Archivo 02 AutoAdmiteColpensiones

Demandante: Jesús Martínez Roa
Demandado: Colpensiones
Radicación: 2022-672-01.

de Defensa Jurídica del Estado, en proveído del 9 de diciembre de 2022, fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS³.

El día 02 de marzo de 2023, se llevó a cabo la citada audiencia en la que se dio por contestada la demanda por parte de Colpensiones, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se precisó la aceptación de los hechos 1 al 5, por lo que se concretó el problema jurídico en determinar si se debía condenar a la demandada Colpensiones al pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva que se peticiona, si procedía la indexación de las sumas condenadas, si hay lugar a imponer alguna condena con base en las facultades ultra y extra petita y en cabeza de quien recaen las costas, se decretaron las pruebas pedidas y al constituir únicamente de documentales, se cerró el debate probatorio, se recibieron los alegatos de conclusión y finalmente se emitió el fallo respectivo.

SENTENCIA CONSULTADA

El 2 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, absolvió a la demandada, tras argumentar, que no le asiste razón al demandante, como quiera que en la determinación y liquidación de la indemnización sustitutiva se aplicó adecuadamente el artículo 37 de la ley 100 de 1993 como los artículos 2º y 3º del Decreto 1730 de 2001, en primer lugar, porque una vez verificada la liquidación por parte del juzgado, tuvo en cuenta la totalidad de las semanas cotizaciones reportadas en la historia laboral actualizada al 22 de agosto de 2022 la cual arrojó un total de 620.71 semanas y, en segundo lugar, porque luego de aplicar la fórmula contemplada en la norma en cita, el cálculo de la indemnización sustitutiva ascendió a la suma de **\$12.863.611,13** resultando ligeramente superior la reconocida por COLPENSIONES en la suma de **\$12.893.771**, precisando que en la liquidación presentada por la parte actora, tomó como base de porcentaje de cotización para la liquidación la totalidad de este para cada anualidad, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida por **COLPENSIONES** al señor **JESÚS MARTÍNEZ ROA**, se calculó

³ Carpeta 01 Primera Instancia Archivo 07 AutoProgramaAudiencia

Demandante: Jesús Martínez Rya
Demandado: Colpensiones
Radicación: 2022-672-01.

acorde con la norma establecida para ello, o no lo fue así, como lo reclama el actor, que de lugar a la reliquidación de dicha prestación.

DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Pretende el accionante que se declare que tiene derecho a que se reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida por COLPENSIONES mediante Resoluciones SUB 294995 del 25 de octubre de 2019 y SUB 265817 del 12 de octubre de 2021, y en consecuencia, de ello se le pague la suma de \$3.121.296 que corresponde a la diferencia entre la pagada y la que se debía cancelar, que considera ascendía a \$16.015.067 por el tiempo efectivamente cotizado equivalente a 616 semanas conforme a las reglas dispuestas en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y las demás normas que la modifican y adicionan.

Para el asunto se tiene que al proceso fue allegada la siguiente prueba documental:

Archivo 01 Allegados por el demandante.

- Pág. 11. cédula de ciudadanía del demandante.
- Pág. 43. Resolución SUB294995 del 25 de octubre de 2019, mediante la cual Colpensiones reconoce y paga indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la suma de \$12.734.955
- pág. 20. Petición a través de la cual el actor solicita a COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva.
- Pág. 23ss. Resolución No. 265817 del 12 de octubre de 2021 con la cual COLPENSIONES, reconoce reliquidación de la indemnización sustitutiva con base en 616 semanas cotizadas al ISS, por un valor adicional a pagar de \$158.816.

Archivo 06. Expediente administrativo aportado por la demandada, entre los que se destaca en la página 37ss. la historia laboral actualizada al 22 de agosto de 2022, con reporte de 616 semanas cotizadas entre 1996 al 2018.

El artículo 37 de la ley 100 de 1993, consagra: *“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de*

Demandante: Jesús Martínez Rya
Demandado: Cospensiones
Radicación: 2022-672-01.

semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Por su parte, el Decreto 1730 de 2001, reglamenta, entre otros, lo atinente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el régimen solidario de prima media con prestación definida, estableciendo en su artículo 2º que *“Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.”*

Asu vez, en su artículo 3º, prevé la fórmula que debe aplicarse para efectos de determinar la cuantía de dicha indemnización, así:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.” (Negrita del Juzgado)

Demandante: Jesús Martínez Roa
Demandado: Colpensiones
Radicación: 2022-672-01.

Fórmula de la que se debe tener especial atención para hallar el promedio ponderado de los porcentajes (PPC), que se obtiene de la sumatoria del costo histórico (salario base de cotización) y luego dividirlo por la sumatoria de los aportes realizados, teniendo en cuenta la tasa de cotización legal que rija en su momento, y dicho resultado, se divide en 100 para que arroje un porcentaje promedio, precisando que el cálculo se debe descontar de las tasas de cotización legal el costo de administración determinado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, es decir, con anterioridad a la Ley 797 de 2003, el 3.5% y posterior el 3%, último aspecto que pretende desconocer el demandante, como así lo advirtió la *A quo*, y la razón de la que se duele el actor de la inadecuada aplicación del Decreto 1730 de 2001.

Entonces, aplicando la fórmula antes indicada y una vez comprobada la respectiva liquidación por parte de este Juzgado, se pudo establecer que el monto de la indemnización sustitutiva reconocida por COLPENSIONES al señor JESÚS MARTÍNEZ ROA, por la suma de **\$12.893.771** en las resoluciones No. SUB294995 del 25 de octubre de 2019 y No. 265817 del 12 de octubre de 2021, se ajusta a los parámetros establecidos en la norma en cita, como quiera que tal como lo precisó la juez primigenia, la pagada por la demandada resulta ligeramente superior a la liquidada por dicho operador judicial y la calculada por este despacho judicial, la que asciende a la suma de **\$12.856.379,68** conforme se explica a continuación.

Así despejando la fórmula $I = SBC \times SC \times PPP$, se tiene

i) Salario Base cotización semanal (SBC) = \$166.900,69

- Se calcula tomando los días laborados por cada periodo cotizado y se multiplica por el salario base indexado a la fecha de la liquidación.
- Lo que arroja un total acumulado por todos los periodos cotizados.
- Ese total acumulado, se divide en el total de días laborados, que en este caso son 4.345 días, desde 1 de octubre de 1996 al 30 de noviembre de 2018, según la historia laboral actualizada que se aportó, que permite determinar el ingreso promedio mensual.
- Con ese resultado, se busca el salario base de cotización semanal, dividiendo por 30 y multiplicado por 7.

ii) Total Semanas cotizadas (SC) = 620.71

Para obtener las semanas cotizadas, se toma el total de días laborados, periodo por periodo, y se divide por 7 días.

iii) Porcentaje Promedio de Cotización (PPC)= 12.41%

- Este ítem es igual a la sumatoria de semanas multiplicado por % de cotización de esas semanas, resultado que se divide por el total de semanas.
- Punto en el que se debe tener en cuenta para la determinación del % de cotización de cada periodo el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

| % COTIZACIÓN POR AÑO | |
|----------------------|------------|
| AÑOS | COTIZACIÓN |
| Oct/96 – Sep/98 | 10% |
| May/05 – Dic/05 | 12% |
| Ene/06 - Ene/07 | 12.5% |
| Sep/08 – Nov/18 | 13% |

Finalmente, como ya se cuenta con cada uno de los valores de SBC, SC y PPP, se reemplaza la formula, para así encontrar el valor de la indemnización sustitutiva así:

$$I = SBC \times SC \times PPP = \$166.900,69 \times 620.71 \times 12.41\%$$

$$I = \$12.856.378,68$$

Bajo los anteriores derroteros, se confirmará la decisión de instancia, en razón que el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez pagada al actor por Colpensiones, se ajusta a las normas que la rigen, como se vio, y en la medida que tras su verificación se determinó que cobija todas las semanas cotizadas y los parámetros establecidos para su liquidación.

COSTAS

Sin costas en esta instancia de conformidad con el artículo 365 CGP y el Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016, por no haberse causado en el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado treinta y nueve (39) laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Demandante: Jesús Martínez Roa
Demandado: Cospensiones
Radicación: 2022-672-01.

RESUELVE

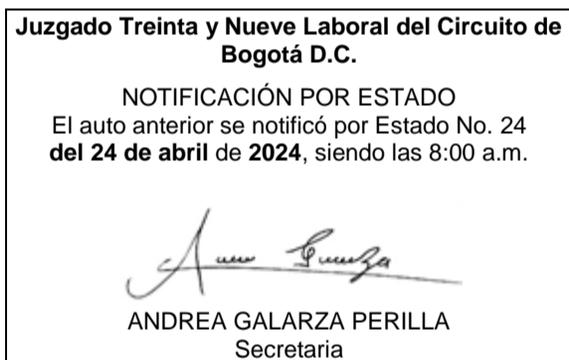
PRIMERO: Confirmar sentencia del 2 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional.

TERCERO: Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d67042607708cd03ef32001268ec8d08773ad238ee3edd3843e51a7d1709ec8**

Documento generado en 22/04/2024 06:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220051400
Demandante: Positiva S.A.
Demandada: Jonathan Sánchez
Asunto: Auto reprograma fecha audiencia.

Pese a que en auto proferido el 20 de febrero de 2024 se programó fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día 18 de abril de 2024, a la hora de las 10:00 a.m., lo cierto es que, por motivos de salud de la titular del Despacho, se torna necesario reprogramar la diligencia antedicha.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, dentro del presente proceso, para el **dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

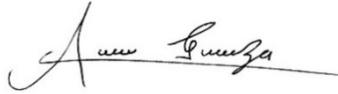
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 24
del **24 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8921589b7fdd6a6aa7fab48a4f48f21811313ac5eb1d0c0597dc38e800b032d**

Documento generado en 22/04/2024 05:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 11001310503920220028300 |
| Demandante: | Positiva Compañía de Seguros |
| Demandado: | Seguros de Vida Suramericana |
| Asunto: | Auto acepta aplazamiento, fija fecha |

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud presentadas por la parte demandante, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR para el día **treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)** la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que tratan el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a las doctoras **TATIANA ALEJANDRA ROMERO ACOSTA y JENY PAOLA RUÍZ VÁSQUEZ**, identificadas en legal forma, para actuar en favor de los intereses de la sociedad demandante **POSITIVA SEGUROS S.A.**, como apoderadas sustitutas, de conformidad con el poder que reposa en el archivo 13 expediente digital.

TERCERO: RECONOCER al doctor **CHRISTIAN ANDRÉS CASTILLO ROCUTS**, identificado en legal forma, para actuar en favor de los intereses de la demandada **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA**, como apoderado sustituto, acorde con el poder que reposa en el archivo 14 expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 24
del 24 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd5b9aaa49c37943e9237e3cbd84094cd2ba979a35864f4d0786369f3633186**

Documento generado en 22/04/2024 05:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200015600
Demandante: Edelmira Castro Pacheco
Demandado: UGPP
Asunto: Auto acepta aplazamiento, fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud presentadas por la demandada, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** la celebración de la audiencia en la que se verificará la propuesta conciliatoria que presentará la demandada, y de ser el caso, seguidamente se continuará con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 24
del 24 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3a0b7c7099a03c668033d9b78ac4c1d033b4c580c12d64c833db643f4cd635**

Documento generado en 22/04/2024 05:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>